

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3835/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155922000286** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

...

1.-Informe la Secretaría de Gobierno de Veracruz si es verdad que un trabajador de la dependencia, si quiere acceder a un crédito con descuento de nómina, debe obligatoriamente firmar un mandato y/o documento, en donde haga constar la voluntad de los trabajadores para realizar algún descuento correspondiente a su nómina.

2.-Informe la secretaria de gobierno de Veracruz cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia, en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consumago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.

Directodo Mexico Sapi De Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

3.-Informe la secretaría de gobierno cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras, se encuentran vigentes, y por tanto continúan ejecutándose y/o haciéndose valer:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consumago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.

Directodo Mexico Sapi De Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

4.-Que informe la secretaría de Gobierno de Veracruz cuántos mandatos y/o documentos, en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con algunas casas comerciales y/o entidades financieras, además de las mencionadas en la lista anterior, se encuentran en los archivos y/o poder de esta dependencia. (proporcione los nombres de estas casas o entidades financieras y el número de mandatos y/o documentos en los que figuren)

5.-Que informe la secretaría de Gobierno de Veracruz si la dependencia ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera

6.-Que informe la secretaría de Gobierno de Veracruz si la dependencia tiene alguna opción de créditos con descuento de nómina para quienes son trabajadores de esta dependencia.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinte de julio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El once de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, así como las remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veinticinco de agosto del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTSEGOB/0851/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SG/UA/3176/RH/2203/2022 del Jefe de la Unidad de Administrativa en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 24 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en fecha 01 de julio del 2022, a la Unidad Administrativa, área de este sujeto obligado que debía poseer la información que usted solicita.

Posteriormente, se envió el oficio No. SG/UA/3176/RH/2203/2022, de fecha 19 de julio de 2022, signado por el Lic. Raúl Cárdenas Contreras, Jefe de la Unidad Administrativa, documento que se adjunta al presente.

Derivado de las respuestas proporcionadas por este sujeto obligado, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a letra dice: "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Con fundamento en lo que establece los artículos 17A fracciones VII y VIII y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que de esta Unidad de Transparencia ostenta respecto de otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública requerida.

En ese sentido, la Ley número 59 Organiza del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la materia de división de poderes para la Administración Pública del Estado, donde se establecen las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades parastatales en que se divide el gobierno.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene la siguiente estructura:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades parastatales en que se divide el gobierno.

Artículo 2. Para el estudio, planeación, ejecución y desarrollo de los programas de las diversas ramas de la Administración Pública Centralizada se fundan las bases para las dependencias siguientes dependencias:

III. Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la planeación, ejecución y desarrollo de la política de la Administración Pública Centralizada de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación económica de los programas presupuestales, en el ámbito del sistema de planeación descentralizado, la gestión de información, correspondiente, del campo de salud, el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos presupuestales, de conformidad con la disposición por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, hago de su conocimiento que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tiene la siguiente estructura:

Artículo 1. La Secretaría de Finanzas y Planeación es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada. Tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de los actos que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las acciones que le otorga el Poder Ejecutivo en su carácter de autoridad y conforme a las acciones que se le otorga en el presente Reglamento.

Artículo 26. Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:

I. Atender los asuntos relativos al control de gastos de las dependencias del Poder Ejecutivo, régimen de personal y nómina de la Secretaría, recursos humanos, presupuestales, institucionales y servicios generales, TIC, seguros, mantenimiento, compras, desarrollo de infraestructura, salud y organización de bienes muebles e inmuebles, contratación de la prestación de servicios, desarrollo administrativo, recursos, relaciones, apropiaciones, recursos de inversión, fidelización presupuestal y recursos, así como la operación del servicio público de carrera en las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 20. Corresponde al Director General de Administración:

X. Elaborar la nómina de la Secretaría, gestionar la contratación de personal para el pago de servicios presupuestales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y realizar la disposición de los recursos a los servidores públicos de las dependencias y entidades que le correspondan.

XXXIV. Elaborar y firmar en representación de la Secretaría los contratos y en su caso autorizar los pagos para cumplir las obligaciones derivadas de los mismos, de conformidad con:

f) Establecimiento de bases y convocatorias, mediante las cuales, terceros institucionales ofrecen a los trabajadores del Poder Ejecutivo, servicios, productos y financiamientos.

Finalmente, con el objetivo de tutelar su derecho de acceso a la información, esta oficina le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación "SEFIPLAN", si otros obligados que probablemente pudieran contar entre sus archivos con la información a la que hace referencia en su solicitud, toda vez que pudiera ser competente de esas instancias.

Jefe de la Unidad de Administrativa

...

Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, le comento que esta Secretaría de Gobierno no solicita a sus trabajadores la firma en ningún documento para que tengan acceso a algún crédito o descuento vía nómina, ya que dicho trámite lo realizan directamente los trabajadores con las casas financieras y los descuentos son aplicados directamente desde la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo cual no existe en los archivos de esta dependencia documento alguno con las características que refiere el solicitante.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado, a Secretaría de Gobierno de Veracruz por la respuesta parcial entregada a partir de la solicitud de información con folio 301155900013622.

Exposición de motivos:

A través de la solicitud de información antes mencionada, se solicitó la siguiente información:

...

En respuesta, el sujeto obligado emitió el oficio UTSEGOB/8051/07/2022 en el que se da respuesta parcial a la solicitud de información, al responder a la solicitud petitionada en los numerales 1 Y 6. Sin embargo, desestima responder a la información petitionada en los puntos 2,3 y 4, así como omitir deliberadamente el punto 5 consistente en "que informe la Secretaría de Gobierno de Veracruz si la dependencia ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera".

A partir de esta respuesta se advierten los siguientes agravios:

1.-La respuesta es parcial porque no atiende al principio de "máxima publicidad"; en la respuesta otorgada no consta que la dependencia pública se haya apegado a este criterio, ya que en el criterio mencionado se establece que "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible".

Y como puede observarse en la respuesta del sujeto obligado, se niega la información petitionada.

2.-En la respuesta parcial a la información petitionada, el sujeto obligado tampoco acredita haberse apegado al criterio de "búsqueda exhaustiva" de la información solicitada, ya que no se observa que haya girado oficio a todas las áreas, direcciones o subdirecciones que podrían tener la información.

3.-De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno 2021 en su Sección Quinta, artículo V, establece que una de sus atribuciones es "proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, además de establecer los mecanismos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordado".

Como se puede observar, de lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno 2021, esta institución es la encargada de "vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y salarios del personal" y para fungir con una de sus tareas sustantivas, resulta primordial que lleve control y registro de la información solicitada en los apartados 2, 3 y 4 de la solicitud de información en comento. El sujeto obligado debe contar con una base de datos,

lista, registro, en donde tenga sistematizada la información solicitada, y por tanto debe conocer la información estadística solicitada.

4.-No omito mencionar que la peticionaria está solicitando información estadística, en atención al criterio 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que considera que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Ver criterio, aquí: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx>

Dicho lo anterior, solicito al órgano garante que defienda mi derecho de acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/1063/08/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios SG/UA/3176/RH/2455/2022 y SG/UA/3614/2022 del Jefe de la Unidad de Administrativa y el oficio SG/UA/RH/2452/2022 del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los que comunicó lo siguiente:

...

1. Los trámites para la adquisición de algún préstamo con las casas financieras, lo realizan directamente los servidores públicos con dichas entidades y los descuentos son aplicados directamente desde la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que esta Dependencia no solicita la firma de ningún documento que refiera la voluntad para obtención de algún crédito o descuento vía nómina por dicho motivo.
2. Derivado de lo anterior, no existen en los archivos de este Departamento de Recursos Humanos ningún documento que autorice o refiera sobre la voluntad de los trabajadores para la realización de algún descuento en su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las casas comerciales o entidades financieras enlistadas en el numeral 2 de la solicitud de información número 301155900013622.
3. Como se mencionó anteriormente, no existen en los archivos de este Departamento de Recursos Humanos ningún documento que autorice o refiera sobre la voluntad de los trabajadores para la realización de algún descuento en su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las casas comerciales o entidades financieras enlistadas en el numeral 3 de la solicitud de información número 301155900013622.
4. No se cuenta con algún documento o mandato firmado por los servidores públicos en donde conste la voluntad de los referidos para la realización de algún descuento por haber suscrito un contrato con alguna casa comercial o entidad financiera (independiente a las relacionadas en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información número 301155900013622) ya que dichos convenios/contratos, son realizados y formalizados directamente entre los servidores públicos y las casas comerciales o entidades financieras.
5. La Secretaría de Gobierno no ofrece préstamos para la adquisición de viviendas o vehículos.
6. La Secretaría de Gobierno no brinda créditos con descuentos vía nómina a los servidores públicos.

De igual forma, se cita en este acto el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales - INAI -, el cual refiere que:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de que "...se da respuesta parcial a la solicitud de información, al responder a la solicitud petitionada en los numerales 1 Y 6. Sin embargo, desestima responder a la información petitionada en los puntos 2,3 y 4, así como omitir deliberadamente el punto 5 consistente en "que informe la Secretaría de Gobierno de Veracruz si la dependencia ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera"...", por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad, esto es, respecto de los cuestionamientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de mérito.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o

certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta fue otorgada por el Jefe de la Unidad de Administrativa y por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, áreas que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y en el Manual Específico de Organización de la Unidad Administrativa, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello es así puesto que entre las diversas atribuciones con las que cuentan relativas a administración de personal y control de la nómina de estos, se advierte que en específico el departamento antes mencionado se encarga de inspeccionar el otorgamiento de las prestaciones que se establecen en materia de asistencia y seguridad social a sus empleados.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad de Administrativa y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Jefe de la Unidad Administrativa comunicó que la dependencia no solicita a sus trabajadores la firma en ningún documento para que tengan acceso a algún crédito o descuento vía nómina, ya que dicho trámite lo realizan directamente los trabajadores con las casas financieras y los descuentos son aplicados directamente desde la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que aduce que no existe en sus archivos documento alguno con las características que refiere el solicitante, aunado a ello, el Jefe de la Unidad de Transparencia le sugiere al solicitante que dirija sus cuestionamientos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo en estricto sentido que el sujeto obligado, desestima responder a la información solicitada en los puntos 2,3 y 4, así como omitir deliberadamente el punto 5 concernientes a conocer cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de la dependencia, en donde conste la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las diversas casas comerciales y/o entidades financieras que cita en su

solicitud de información, así como que se informe si ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del oficio SG/UA/RH/2452/2022 del Jefe del Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, comunicando que no existen en sus archivos ningún documento que autorice o refiera sobre la voluntad de los trabajadores para la realización de algún descuento en su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las casas comerciales o entidades financieras referidas en la solicitud de mérito, aduciendo que las contrataciones son realizadas y formalizadas directamente entre los servidores públicos y las casas comerciales o entidades financieras.

Por otro lado, indicó que por cuanto hace a la interrogante número 5 se informó que la Secretaría de Gobierno no ofrece préstamos para la adquisición de viviendas o vehículos.

De lo antes expuesto por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se advierte que dicha área competente respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que basta con la respuesta del Jefe del Departamento de Recursos Humanos para expresar que en sus archivos no existen documentos en los que se advierta la autorización por parte de los trabajadores para la realización de algún descuento en su nómina con motivo de haber suscrito contrato alguno con las diversas casas comerciales o entidades financieras señaladas en la solicitud de mérito, así como que no ofrece préstamos para la adquisición de viviendas o vehículos, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin

embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión este dio respuesta puntual a través del área competente respecto de lo petitionado en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos